JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 193

ASUNTO A TRATAR:

La señora **CARMEN ALICIA DELGADO RODRÍGUEZ,** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA LL ETAPA I.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó el día 28 de Octubre de 2021, derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I**, y una vez vencido el término para que el accionado emitiera respuesta de fondo, no se ha dado cumplimiento con esacarga.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absolver su petición de forma clara, precisa y congruente con lo pretendido.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la entidad accionada que el día 3 de Noviembre de 2021, remitió respuesta al derecho de petición de forma clara y concisa indicándoles a la accionante que debe cumplir con todos los protocolos de bioseguridad para tener acceso a los estados de cuenta y demás documentación requerida. En aras de no trasgredir los derechos fundamentales de la accionante, el encartado acreditó ante esta Dependencia Judicial el cumplimiento de lo mencionado junto con la respuesta de fondo dirigida a la señora **CARMEN ALICIA DELGADO RODRÍGUEZ.**

Coetáneamente indica la accionada que existe otra acción de tutela que cursó en el Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el que se profirió sentencia configurándose “cosa juzgada” sobre los mismos hechos y pretensiones.

Por lo anterior solicita denegar la presente acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se destaca que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I**, dentro del término de traslado de la acción de tutela establecido por este Despacho, dio respuesta al derecho de petición y puso en conocimiento de la accionante dicha contestación. Con ello se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña el deber de la accionada, de manifestarse de fondo frente a lo que se le pidió y la entidad no solo remitió la respuesta sino que además lo probó en el trámite de la presente acción. No queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental ha cesado y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

En todo caso la señora **CARMEN ALICIA DELGADO RODRÍGUEZ**, accionante tendrá acceso al plenario para cotejar las respuestas que le fueron remitidas por la encartada con la que la entidad allegó al presente trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que:
"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado."

Y agrega al Alto Tribunal:
"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." 1*

Ahora bien, mediante auto de fecha 3 de diciembre se ordenó vincular al Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que sea suministrado cuanto antes copia del derecho de petición y si es el caso copia del expediente.

El 6 de Diciembre de la misma calenda, el Juzgado anteriormente indicado remitió la documentación peticionada en el que se puede observar que el derecho de petición radicado en esa Agencia Judicial data del 29 de Septiembre de 2021 y versa sobre diferentes hechos y pretensiones, por lo que no hay lugar a configurarse temeridad de la acción constitucional de tutela.[2]

Se tiene entonces que la finalidad de la acción de tutela se encuentra compensada por parte de la entidad accionada hacia la accionante.

---

[1] *Sentencia T–358 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*
[2] Artículo 38 del decreto 2591 de 1991

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **CARMEN ALICIA DELGADO RODRÍGUEZ,** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I,** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, accionada y la entidad que fue vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60f0fa804cee419b31cd095c4ef20445910f6b9763a79eac9ba8a88a323df0**
Documento generado en 14/12/2021 09:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica